

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 24

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-07-1928

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 6ª DE 1928.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 05339

Publicada el: 21-07-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.249

Rollo: 96

Posición: 436

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMA, 21 DE JULIO DE 1928

Número 5339

PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República. ROBERTO CHIARI. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. CARLOS L. LOPEZ. Secretario de Relaciones Exteriores. HORACIO F. ALFARO. Secretario de Hacienda y Tesoro. EUSEBIO A. MORALES. Secretario de Instrucción Pública. JEPHTHA B. DUNCAN. Secretario de Agricultura y Obras Públicas. J. D. AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Table with 2 columns: Description of decrees and resolutions, and Page numbers. Includes items like 'Decreto número 11 de 1928', 'Decreto número 25 de 1928', and 'Resolución número 12 de 1928'.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 25 DE 1928

(EN 11 DE JULIO)

por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1928.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETO:

Artículo 1º Toda persona que desee inmigrar a la República de Panamá deberá presentar ante el Consul de Panamá del lugar de embarque, o el de inmigración alguna, caso de no haber Consulado panameño, los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por funcionario oficial competente, de su buena conducta y de no haber sido condenado por causa criminal alguna;
b) Copia auténtica de su partida de nacimiento;
c) Copia auténtica del acta de matrimonio, si es casado;
d) Un certificado médico de que no padece de ninguna enfermedad contagiosa;

Presentados estos documentos el Consulado visará el pasaporte del inmigrante siempre que se cerciore, mediante una investigación completa, de sus aptitudes generales y eficiencia en el trabajo.

Artículo 2º Todo funcionario consular que autorice la inmigración de una persona a la República de Panamá debe informarlo así a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiendo los comprobantes e investigaciones que de acuerdo con el artículo anterior dan lugar a dicha autorización.

Artículo 3º Se entiende por pasajero transeunte el que se dirige a la República por tiempo indeterminado y sin ánimo de adquirir domicilio legal.

Artículo 4º Todo extranjero establecido o que desee establecerse en la República del e obtener una cédula de identidad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde reside, o quien de la circunscripción a que se refiere el artículo 322 del Código Civil y el Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1914, reglamentario del Registro Civil de la República.

Artículo 5º El cónyuge de que trata el artículo 12 de la Ley 6 de 1928, para el año de 1928, no podrá ejercer de cónyuge. Para lo que el Poder Ejecutivo hará la selección de los aspirantes en el orden de preferencia de las respectivas solicitudes, dándole prioridad en los siguientes hechos:

- 1º En su condición económica que le permita trabajar por su propia cuenta;
2º En su antigua residencia en la República por un tiempo no menor de cinco años habiéndolo observado siempre buena conducta;
3º En su parentesco, legalmente comprobado, con personas residentes en la República que soliciten y apoyen su venida al país;
4º En su actividad para trabajos agrícolas o industriales;
5º En su grado de instrucción general.

Artículo 6º Los extranjeros comprendidos en la restricción del artículo 12 de la Ley 6 de 1928, que deseen acogerse a

la restricción del artículo 12 de la Ley 6 de 1928, para el año de 1928, no podrán ejercer de cónyuge. Para lo que el Poder Ejecutivo hará la selección de los aspirantes en el orden de preferencia de las respectivas solicitudes, dándole prioridad en los siguientes hechos:

Artículo 7º Los cónyuges de quienes se refieren en el artículo 12 de la Ley 6 de 1928, para el año de 1928, no podrán ejercer de cónyuge. Para lo que el Poder Ejecutivo hará la selección de los aspirantes en el orden de preferencia de las respectivas solicitudes, dándole prioridad en los siguientes hechos:

Deberán asimismo notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio que ocurra en su personal de empleados de nacionalidad oficial.

Artículo 8º Los extranjeros de inmigración restringida que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 6 de 1928 deseen obtener que les sea permitida la entrada al país a sus esposas e hijos menores, deberán solicitar el correspondiente permiso, por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, acompañado de la prueba del estado civil de la persona o personas que desee traer. En lo que respecta a los casos de dichas pruebas aducidas de estar homologadas por funcionario competente, deberán ser traducidas por un intérprete público ante el Consulado de Panamá en Hong Kong y deberán ser autenticadas por este funcionario. A la documentación deberá ser adhibido el retrato de la persona de que se trata.

Artículo 9º Los extranjeros de inmigración restringida en tránsito por la República no podrán obtener el permiso de que trata el artículo 6º de la Ley 16 de 1927 a menos que comiencen que sus pasaportes están debidamente visados por el Consulado del lugar a donde se dirijan. Deberán asimismo, al hacer la solicitud, declarar el nombre del vapor en que seguirán viaje y la fecha aproximada de su partida.

Artículo 10. El extranjero de inmigración restringida en tránsito que no saque del país dentro del término que señala el artículo 6º de la Ley 16 de 1927, será considerado como individuo de inmigración clandestina y se le aplicará las consecuentes sanciones de la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI, El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

DECRETO NUMERO 25 DE 1928

(EN 19 DE JULIO)

por el cual se honra la memoria del ex Presidente de los Estados Unidos de México.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y condecorando:

Que el día 17 de Los Corrientes dió de existir en el Distrito Capital de México el Excelesísimo señor General Alvaro Obregón ex-Presidente de los Estados Unidos de México y Presidente electo de dicho país para un período próximo;

Que el ilustre extinto durante el tiempo que ejerció el alto cargo de Presidente de la Nación Mexicana mantuvo las más

altas relaciones en el Gobierno de Panamá,

DECRETO:

Artículo 1º Honrarse la muerte del Excelesísimo Señor General Alvaro Obregón, ex-Presidente de los Estados Unidos de México, y su recuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto número 61 de 10 de Abril de 1925 sobre el ceremonial de los desfiles, por tres días consecutivos, desde la mañana hasta el Pabellón Negro, en los edificios públicos del Estado.

Artículo 2º Remítase copia auténtica de este Decreto al Gobierno de los Estados Unidos de México por conducto de la Legación de dicho País y a la señora viuda del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI, El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.

RECONOCIMIENTO

del Viceconsul de los Estados Unidos de Norte América en Colón, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 7.—Panamá, Julio 2 de 1928.

Vistas las Letras Patentes de fecha 19 de Mayo del presente año, por las cuales el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América acredita al señor William P. Robertson con el carácter de Vice-Consul en Colón, documento que dice:

«Departamento de Estado,

A todos los que las presentes vieren, SALUD:

Yo certifico que William P. Robertson ha sido nombrado Vice-Consul de los Estados Unidos de América, en Colón, Panamá, con todos los privilegios y autoridad de Derecho que corresponden a dicho cargo, sujeto a las condiciones prescritas por la Ley.

En testimonio de lo cual, yo, Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, he suscrito al presente mi nombre y le he hecho poner el Sello del Departamento de Estado.

Dado en Washington, hoy día diez y nueve de Mayo, del año de Nuestro Señor mil novecientos veintiocho y 1928 de la Independencia de los Estados Unidos de América.

FRANK B. KELLOGG, SECRETARIO.

Receídase al señor William P. Robertson, con el carácter de Vice-Consul de los Estados Unidos de América en Colón, Panamá, y expedíale el correspondiente equipillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI, El Secretario de Relaciones Exteriores, H. F. ALFARO.